

## DICTAMEN 22/01

Maite Alonso, Presidenta  
Begoña Cabria  
Ainara Ibañez  
Aitor Idigoras  
Mari Tere Ojanguren  
Idoia Pujana  
Lourdes Villardón  
Eva Blanco, Secretaria Técnica

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 20 de enero, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el **siguiente Dictamen al Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 1/2018 de 9 de enero, sobre la admisión y la escolarización del alumnado, tanto en los centros públicos dependientes del Departamento competente en materia de educación**

**como en los centros privados concertados en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Básica, de Grado Medio y de Grado Superior de la CAPV, así como en los centros públicos de titularidad municipal que impartan Formación Profesional Básica.**

### I.- ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece las normas básicas de aplicación para la admisión de alumnado en los centros públicos y privados concertados y dispone que corresponde a las Administraciones educativas regular el procedimiento y los criterios de admisión, respetando los criterios prioritarios establecidos.

Por otra parte, la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, en su artículo 13, garantiza el derecho de acceso a los centros docentes en el marco de la planificación que se determine. Señala, asimismo, que reglamentariamente se regulará la admisión de alumnado para los casos en los que no existan plazas suficientes en cada centro, sin que pueda existir ningún tipo de discriminación en la regulación ni en el ejercicio de la admisión.

Decreto 1/2018 de 9 de enero, sobre la admisión y la escolarización del alumnado, tanto en los centros públicos dependientes del Departamento competente en materia de educación, como en centros privados concertados en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Básica, de Grado Medio y de Grado Superior de la CAPV, así como en los centros públicos de titularidad municipal que impartan Formación Profesional Básica.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha introducido cambios en los criterios y preferencia en la admisión de alumnos en centros públicos y concertados (art. 84, apartados 2 y 7), así como en la aplicación de las normas de admisión (art. 86, apartados 1 y 2) y sobre

la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo (artículos 71, 86 y 87), que es necesario reflejar en la normativa y que especificamos en el siguiente apartado.

## **II.- CONTENIDO**

Este proyecto de Decreto consta de un artículo único y una disposición final.

El artículo único modifica algunos artículos del Decreto 1/2018 de 9 de enero que relacionamos a continuación:

1. Art. 1. se especifica que los términos “enseñanza” y “enseñanzas” se refieren a todas las enumeradas en el artículo 1.
2. Art. 2.5 se añade la posibilidad de flexibilización para la matriculación en un curso inferior en casos de prematuridad.
3. Art. 2.6. se suprime este apartado relativo a la obligación de los centros de mantener escolarizados a todo el alumnado hasta el final de la obligatoria.
4. Art. 6.2: se suprime este apartado sobre la continuidad en el centro.
5. Se añade un apartado 6 bis sobre la garantía de continuidad en el centro que recoge los apartados 2.6 y 6.2 añadiendo el criterio de que se cumplan los límites mínimo y máximo de número de alumnos y alumnas por aula, que en el caso de los concertados incluirá únicamente las enseñanzas previamente concertadas.
6. Título del capítulo II, el artículo 9 y la letra b) del artículo 15: se sustituyen los términos “zonas de influencia”, “zona de influencia” y “zonas limítrofes” por los términos “áreas de influencia”, “área de influencia” y “áreas limítrofes” respectivamente, así como el término “zona” por “área” cuando se refiere a las de influencia o limítrofes.
7. Art. 9.1: se añade la necesidad de oír a las Corporaciones Locales para delimitar las áreas de influencia. (Art. 86.1 LOMLOE)
8. Art. 15: se incluye en las Comisiones de Garantías de Admisión, al alumnado, con excepción del alumnado de Educación Infantil y de Educación Primaria, y se establece que en su composición se deberá promover el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres. (Art. 86.2 LOMLOE)
9. Art. 16.1: se da una nueva redacción al procedimiento de publicación de las listas provisionales que ya no serán publicadas en el tablón de anuncios de los centros y se regula la forma de acceder vía electrónica o presencial.

10. Art. 17: sobre las listas definitivas: se regula el acceso a las mismas y se elimina la obligación de publicarlas en el tablón de anuncios.
11. Nuevo Art. 17 bis, que regula el acceso a las preferencias de admisión y al desglose de la puntuación obtenida en el baremo por las personas participantes en el procedimiento. Se agrupan los criterios de baremo en el que concurran datos personales de especial protección.
12. Art. 20.1: sobre la Reserva de plazas para la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se especifican las siguientes: las producidas por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socio-educativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar. art. 87.2 LOMLOE
13. Art. 21.1: relativo a la Escolarización del alumnado que presente necesidades educativas especiales conforme a lo previsto el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación se hará conforme señalan los artículos 74 y 75 de la citada Ley.” (LOMLOE)
14. Art. 23.1: sobre la escolarización de alumnado fuera del proceso ordinario de admisión; se añade entre los supuestos a contemplar una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia. (art. 84.7 LOMLOE)
15. Art. 25.2 se elimina la relación de los criterios de admisión y se sustituye por la referencia a los criterios y normas establecidas en el capítulo III del título II de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. (Art. 84.2 LOMLOE)
16. Art. 25.3: relativo a la consideración como padre o madre del alumno o alumna a la persona que tenga la condición legal de pareja de cualquiera de los dos progenitores de dicho alumno o alumna, así como la consideración de hermanos o hermanas del alumno o alumna cuando convivan con éste o ésta a los hijos e hijas de esa persona. Anteriormente solo se consideraba únicamente al que tenía la custodia.
17. Art. 25.3.- Se sustituye la relación de criterios de desempate por la referencia a aplicar el orden establecido en el baremo.
18. Nueva Disposición transitoria: procedimiento para solicitud para el curso 22/23 para los niños o niñas con prematuridad extrema o gran prematuridad para poder ser matriculados atendiendo a su edad corregida.

19. Nuevo anexo se han modificado algunas puntuaciones para que ninguna supere el 30%: salvo la proximidad al domicilio. Se han introducido nuevos criterios para dar cumplimiento al art. 84.2 de la LOMLOE: alumnado nacido de parto múltiple, perteneciente a familia monoparental, y condición de víctimas de violencia de género o terrorismo, así como el expediente académico para Bachillerato. (art. 85.1 LOMLOE).

### III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

#### **A.- Consideraciones generales**

El Consejo informó el Decreto 1/2018 de 9 de enero, que modifica este proyecto de decreto, en su Dictamen 17/11.

El Consejo considera que este proyecto de Decreto llega tarde, un año después de la publicación de La ley Orgánica 3/2020, y cuando ya se ha publicado en el BOPV de 5 de enero, la Orden de 14 de diciembre de calendario de presentación de solicitudes y plazos de admisión y se aprueban las instrucciones para la admisión de alumnado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria. Esto ha ocasionado que en esa orden se introduzcan aspectos, entendemos que obligados por la Ley, que no están recogidos en el decreto vigente, lo que está ocasionando dudas respecto a los criterios seguidos en el diseño de la orden y en su aplicación.

Este proyecto aborda algunos de los cambios a los que obliga la modificación de la Ley y otros para mejorar su funcionamiento, fruto de la experiencia y de las nuevas necesidades surgidas, pero consideramos que hay otros aspectos que propicia la Ley que han quedado sin desarrollar; aspectos como el establecido en el art. 87.1 de la Ley orgánica cuando dice: *Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas.*

Entendemos que la segregación escolar, considerada por distintos sectores de la comunidad educativa uno de los principales problemas del sistema educativo vasco, es un tema que es necesario abordar cuanto antes, pero que no puede circunscribirse únicamente a un decreto de admisión, de aplicación limitada, sino que deberá abordarse en el

marco del Acuerdo Educativo y posteriormente en la futura Ley de educación y en su desarrollo, en aspectos como la planificación.

## B) Observaciones al articulado

La Comisión Permanente no tiene objeciones a la mayor parte de las modificaciones propuestas, pero quiere proponer algunas modificaciones en los siguientes artículos:

- **Apartado 5: nuevo artículo 6 bis**, apartado 2: 2º párrafo: 2.- *La garantía de escolarización en las enseñanzas no obligatorias alcanza al alumnado del centro admitido conforme al procedimiento de admisión establecido por la Administración educativa, para las que imparta dicho centro, excepto para la modalidad de Artes del Bachillerato, las enseñanzas de idiomas, las artísticas y las deportivas.*

*En el caso de centros docentes concertados, dicha garantía de escolarización en enseñanzas no obligatorias únicamente conllevará incremento de unidades de las enseñanzas previamente concertadas.*

- 3.-*En el caso de que el número de alumnos y alumnas con derecho a la garantía de continuidad en el centro y a la prioridad por adscripción de centro a que se refiere el capítulo siguiente impida que se cumpla el número mínimo de alumnado por aula, para la selección de quienes entre ellos pueden obtener plaza en el centro se aplicarán los criterios de admisión de alumnado establecidos en el presente decreto. Los alumnos y alumnas que no obtengan plaza deberán escolarizarse en otros centros."*

La lectura de este artículo especialmente en el segundo y tercer párrafo ha dado lugar distintas interpretaciones en sentidos opuestos, bien interpretando que se van a ampliar unidades sin límite o bien que se va a impedir continuar al alumnado en su centro, por lo que proponemos que se aclare la redacción para que se entienda el alcance de esta medida. Hay que tener en cuenta que se trata de un tema sensible, con repercusión en la planificación y concertación, por lo que es necesario su estudio con más detenimiento.

- **Apartado 8:** último párrafo del art. 15: aunque la composición de las Comisiones de Garantías de admisión se regula mediante Orden del Consejero, sería conveniente indicar que en la representación de los distintos sectores que la integran se debería atender a su representatividad en cuanto a número de alumnos y alumnas.
- **Apartado 10:** al art. 17: solicitamos que en los casos en los que haya sido necesario baremar, además del solicitante, los miembros de las comisiones de garantías tengan el acceso en las mismas condiciones.
- **Apartado 12:** en relación al artículo 20: en el Dictamen 17/11 el Consejo manifestó sus dudas sobre ese artículo 20, que por vez primera establecía una reserva de plazas para la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

En su Dictamen 17/11, el Consejo proponía que se especificase el alumnado al que se estaba haciendo referencia. En este proyecto de decreto se ha tenido en cuenta esa demanda y se han incluido las necesidades específicas a las que se hace referencia: *las producidas por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar.*

En el apartado 2 del artículo se especifica *que se procurará una distribución equilibrada de este alumnado entre todos los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción en el sistema educativo, pero **no se establece ni el procedimiento, ni en qué condiciones va a participar este alumnado en el proceso de admisión.*** Respecto a la reserva de plazas, consideramos que habría que establecer unos criterios básicos que determinen el porcentaje de reserva de plazas de cada centro educativo tanto público como privado concertado, así como los criterios de regulación y adjudicación de las plazas reservadas.

El Consejo en su informe aprobado recientemente sobre el Acuerdo Educativo ha dicho que: *“Se debe abordar la regulación de la elección de centro con medidas que propicien una escolarización equilibrada del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos para mejorar la cohesión social e incrementar la equidad habida cuenta el derecho vigente de las familias para elegir centro para sus hijos e hijas y el deber de las autoridades educativas de conseguir una educación/sociedad equitativa e inclusiva.”*

**El Consejo es consciente de la dificultad de armonizar ambos principios y estando de acuerdo con el objetivo, considera necesario clarificar el alcance de este artículo, el procedimiento para la escolarización de este alumnado, teniendo en cuenta además la dificultad de detectar las necesidades específicas de apoyo educativo en alumnado que en su mayor parte se encuentra en E. Infantil.**

- **Disposición Adicional Primera:** aunque esta disposición no es objeto de modificación en este proyecto de decreto, las condiciones que se establecen en la misma para el proceso de admisión en el primer ciclo de Educación Infantil, en los centros privados concertados, plantea dudas al tratarse de un ciclo no concertado con distintas tipologías de centros y casuísticas, por lo que proponemos que se clarifique con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades de todos los niños y niñas en el acceso a la enseñanza.



**Erratas:**

Apartado doce: Art. 20.1: está repetida la frase: “Desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje”.

Baremo: Está mal numerado el apartado 15.2, debería ser 14.2.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 20 de enero de 2022

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco Ochoa

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Maite Alonso Arana

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN